

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 NOV 2017.

Auto interlocutorio No 608

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: CANDELARIA TRUJILLO MORENO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00656-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, formuló demanda contra Gandelaria Trujillo Moreno y Seguros del Estado. Pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato 20080151 (Proyecto CIF No. 064-07). En consecuencia pide la devolución de los desembolsos realizados con ocasión del contrato, el pago de la cláusula penal pecuniaria y/o los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, y que se declare el siniestro.

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2017, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días, para que allegara la constancia de conciliación prejudicial celebrada ante el ministerio público, el día 06 de octubre de 2015, como lo menciono en la demanda. (Folio 255-256)

Con escrito de fecha 07 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, pretendiendo que se declare el incumplimiento del contrato 20080150 (Proyecto CIF No. 134-06) y como consecuencia la devolución de los dineros desembolsados con ocasión del contrato, el pago de la cláusula penal pecuniaria y/o los perjuicios, y que se declare el siniestro. (Folio 258-259)

El día 14 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante, allega memorial contentivo de subsanación de demanda. (Folio 262-263).

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que una vez revisada la documentación allegada por la parte demandante (folio 262 y 263), se vislumbra que la demanda fue subsanada en término, debido a que se allegó copia de la conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio - Meta.

En este orden de ideas, por cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 162, 166 y 199 del CPACA, se dispondrá su admisión.

Ahora, frente al acto procesal de reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda. Simil, regulación trae el numeral 2 del artículo 93 del Código G. del P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito, la apoderada del actor reforma la demanda, la cual al ser revisada en su integridad, se refiere a la sustitución de la totalidad de las pretensiones de la demanda, puesto que consisten en la declaración de incumplimiento del contrato N.º 20080150 (Proyecto CIF No. 134-06), que no guarda relación alguna con el mencionado en la demanda inicial, es decir, el contrato N.º 20080151 (Proyecto CIF No. 064-07).

Cabe señalar que consecuencia de lo anterior, el valor de la indemnización pretendida por el aparente incumplimiento se reduce en cuantía significativa.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho rechazará la reforma bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Controversia Contractual, Instaurada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra la señora CANDELARIA TRUJILLO MORERO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a Candelaria Trujillo Moreno, Seguros del Estado S.A., al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros N.º 44501-2002701-1º Convenio N.º 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la señora Candelaria Trujillo Moreno, Seguros del Estado S.A., Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la señora Candelaria Trujillo Moreno, Seguros del Estado S.A., Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezara a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G del P.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: INSTAR a la parte demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECHAZAR la reforma de la demanda, presentada el 07 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada